

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	"
Tres id.....	7	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas
Seis meses.....	12		"
Tres id.....	6	50	"

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 265).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO II

(Continuación.)

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la muerte de varas.

Los espadas no deberán cepear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Las matadores anunciados en los cartelas estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún

motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaron y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por teques de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercio.

Al sonar éste, el matador y los de

más lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear, y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

De las novilladas.

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las

novilladas, las que, a pesar de ser de desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos, y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros lo menos, y dos para las de ocho, posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandela de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

Concluirá.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Correspondiendo en el próximo año 1924, la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, con arreglo a lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, las cuales han de quedar constituidas conforme al artículo 13 de la misma el día 2 de enero, precisamente y no en otro, he creído conveniente recordar a las Autoridades y funcionarios llamados a intervenir en las operaciones preliminares, algunas de éstas y los preceptos legales que rigen acerca del particular.

Los Secretarios de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 15 de septiembre de 1917, expedirán y remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, antes del día 1.º de octubre, las certificaciones siguientes:

1.ª Del Concejal que sabiendo leer y escribir haya obtenido mayor número de votos y del que le siga en votación que será su suplente. En los Ayuntamientos donde no se haya verificado elección por haberse aplicado el artículo 29 en el orden numérico de Concejales se aplicará la preferencia por orden riguroso de edades. (Real orden de 16 de junio de 1909, *Gaceta* del 18).

2.ª Otra haciendo constar los nombres de los contribuyentes que figuran en las listas de compromisarios para Senadores, publicadas en el corriente año, conforme al artículo 29 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

Para la expedición de las anteriores certificaciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

Primera. Se entregarán bajo recibo a los Presidentes de las Juntas municipales.

Segunda. En la certificación del Concejal que haya obtenido mayor número de votos se excluirá al Alcalde y a los Tenientes de Alcalde. (Artículo 11 de la Ley).

Tercera. No se incluirá en la expresada certificación a los que actualmente desempeñen por este concepto el cargo de vocal y suplente de la Junta municipal del Censo, toda vez que el que obtenga nombramiento según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años y no podrá ser nombrado otra vez sino a los dos años de haber cesado. (Artículo 11 de la ley Electoral).

4.ª Cuarta. En las certificaciones de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de Compromisarios en la elección de Senadores y en las que deben comprenderse también a los mayores contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades y de minas, tampoco deben figurar los que actualmente son vocales de dichas Juntas del Censo por

uno y otro concepto, ni tampoco los que no sepan leer y escribir, ni residan en la localidad. (Circulares de la Central de 16 de septiembre de 1907 y 1.º de octubre del mismo año).

Quinta. Un duplicado de la certificación que expidan los Secretarios de Ayuntamiento designando el Concejal y suplente de éste, que han de formar parte de la nueva Junta municipal del Censo, se remitirá antes del día 30 del actual, en pliego certificado, al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la indicada designación, puedan recurrir ante las Juntas provinciales del Censo. (Real orden de 16 de septiembre de 1907).

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral designarán el Jefe u oficial del Ejército o de la Armada retirado o a falta de éstos a un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia en la forma y con los requisitos marcados a este efecto por el número dos del artículo 11 de la ley Electoral que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo como vocal y el que haya de ser su suplente, consignando, si no existiesen en el término los individuos citados, al ex-Juez municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle. Y tendrán en cuenta que los que desempeñen ahora estos cargos no podrán ser nuevamente nombrados hasta que transcurran los dos años de haber cesado.

Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora a reunión pública a los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para compromisario en la elección de Senadores para proceder el día 1.º de octubre próximo a designar por sorteo entre ellos, los dos individuos que han de formar parte de la Junta municipal del Censo y los dos suplentes.

Un certificado de las actas del sorteo a que se refiere el número anterior, se remitirá en pliego certificado al Presidente de la Junta provincial del Censo y harán constar en él, además, el nombre del designado para formar parte de la Junta municipal como Jefe u oficial y de su suplente, y a falta de aquéllos, de los ex-Jueces municipales que por riguroso orden de antigüedad les corresponde.

Cumpliendo lo que preceptúa la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales remitirán al señor Gobernador civil de la provincia certificación de todas las actas de designación de vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo, para que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan re-

currir ante la provincial en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley.

El envío de esas certificaciones se hará siempre en pliego certificado.

Las Juntas locales de Reformas sociales, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la ley Electoral, celebrarán sesión el día primero de octubre próximo para elegir el vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral en dos de enero de 1924.

Deben tener en cuenta las Juntas de Reformas Sociales que el nombramiento de Presidente de la Junta municipal del Censo ha de recaer necesariamente en uno de los que sean vocales de la de Reformas Sociales y no en persona extraña a la misma, advirtiendo que en ningún caso pueden ser designados el Alcalde ni el Cura Párroco ni los que los sustituyan.

Celebrada la sesión por la Junta local de Reformas Sociales, se librarán dos copias de ellas, remitiendo una en pliego certificado al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y otra al Presidente de la Junta municipal del Censo de la localidad para que dé cuenta a ésta el designado.

Los Presidentes de las Juntas municipales, tan pronto como tengan conocimiento de los individuos que han de constituir las que han de posesionarse en 2 de enero de 1924, oitarán a sesión para dar cuenta de los documentos recibidos, y para hacer constar en acta los nombres de las personas designadas, cargo que han de desempeñar y concepto o representación en virtud de la cual han sido nombrados.

Una certificación literal del acta de la expresada sesión se remitirá a esta Junta provincial del Censo electoral antes del día 15 de octubre, apercibiendo a los Presidentes y Secretarios que de no cumplir este importante servicio, se les impondrá el oportuno correctivo.

Burgos 20 de septiembre de 1923.
—El Presidente, P. S. de Baranda.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

A los Sres. Alcaldes de la provincia.
Circular.

Terminada la impresión del Nomenclator de esta provincia, referido al 31 de diciembre de 1920, con fecha 13 de los corrientes y por riguroso orden alfabético de los nombres de los Ayuntamientos, ha empezado esta Sección a remitir por correo a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, un ejemplar de dicho Nomenclator.

Lo que comunico a los Alcaldes para su conocimiento y para que den cuenta a esta Jefatura del recibo de dicho ejemplar.

Burgos 21 de septiembre de 1923.
—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Providencias judiciales

Roa.

D. Juan Santamaria Ansá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada el día de la fecha, en diligencia de ejecución de sentencia recaída en juicio de mayor cuantía, seguido a instancia de D. Benito Sáiz López, vecino de esta villa de Ros, representado por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, contra D. Rafael Balbás Gauli, ausente en ignorado paradero y D.ª Gaspara Balbás García, vecina de La Horra, en rebeldía, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Una viña de 600 cepas, hoy tierra, al pago de la Cascajera, en el término municipal de La Horra, como las demás que se designarán, linda N. herederos de D.ª Tadea Prado, S. monte, E. Quiterio Esteban y O. camino. Mide 20 áreas y se tasa en 50 pesetas.

Otra viña de 350 cepas, al pago del Cercado, hoy tierra, de diez áreas, linda N. y O. baldíos, S. herederos de Lorenzo Balbás y E. Lucio Pérez, en 50.

Una tierra a Carraventosilla, de 25, linda N. senda de la Retama, S. y O. herederos de D.ª Tadea Prado y E. Felipe Ronda en 150.

Otra al Cercado, de veinte, linda N. Aroadio Hervás, S. Severiano Miguel, E. camino y O. Juan Esteban, en 75.

La cuarta parte de una caba, con su sitio, segundo de aforo, sita en bodega de Juan Calvo, en 40.

Una vigésima tercera parte de casa y corral en la calle de los Tercios, número 14, que linda derecha entrando Luisa Esteban, izquierda juego de pelota y espalda dicha casa y lagares, en 20.

Una viña de 400 cepas, equivalentes a 20 áreas, sita al Portillo, linda N. carril, E. Apolinar Pérez, O. carril y S. Teodoro Bonet, en 50.

Una tierra al pago de Valera, de 13 áreas, linda N. Eulogio Gauli, S. Félix Fraile, E. camino y O. arroyo, en 150.

Otra al pago del Prado de Arriba, de tres eminas, con un nogal, que linda N. Félix Fraile, S. Valentín García, E. Benito de las Heras y O. Valentín García, en 75.

Se advierte a los licitadores que no existiendo títulos de propiedad de dichas fincas, deberán conformarse sin ellos, de acuerdo con el artículo 1.496 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La subasta tendrá lugar el día 20 de octubre del año 1923.

Dado en Roa a 19 de septiembre de 1923.—El Juez de primera instancia, Juan Santamaria Ansá.—El Secretario, José Santiago.

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.

(Continuación).

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS Pesetas.	100 gra-	50 gra-	10 gra-	5 gra-	Un gra-	Un deci-	Un cen-
		mos. Pesetas.	mos. Pesetas.	mos. Pesetas.	mos. Pesetas.	mo. Pesetas.	gramo. Pesetas.	tigramo. Pesetas.
Jarabe de codeína.....	»	»	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de corteza de cidra.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de id. de naranja.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de id. de naranja amarga.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de culantrillo.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de diacodión. (Véase J. de adormideras).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de digital.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de dionina.....	»	»	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de espino ceryal.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de éter.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de eucalipto.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de extracto de opio (J. meconic).....	»	»	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de genciana.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de goma.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de granada.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de grosella.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de hemoglobina.....	250 gramos, 2'75.....	1'25	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de heroína.....	»	»	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de hipofosfito de calcio.....	250 gramos, 1'75.....	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de ioduro ferroso (5 por 100).....	250 gramos, 3'50.....	2'00	1'25	0'25	»	»	»	»
Idem de id. (atenuado).....	250 gramos, 1'25.....	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de ipecacuana.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de jaborandi.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de lactofosfato de calcio.....	250 gramos, 1'75.....	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de limón.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de líquén.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de meconio. (Véase J. extracto de opio).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de membrillo.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de menta.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de moras.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de polígala de virginia.....	»	»	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de quebracho.....	»	»	0'75	0'25	»	»	»	»
Idem de quina.....	250 gramos 2'75.....	1'75	1'00	0'25	»	»	»	»
Idem de id. ferruginoso.....	250 gramos, 2'75.....	1'75	1'00	0'25	»	»	»	»
Idem de rábano iodado.....	250 gramos, 2'75.....	1'75	1'00	0'25	»	»	»	»
Idem de ratania.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de ruibarbo.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de savia de pino.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem simple.....	»	0'50	0'25	»	»	»	»	»
Idem de terpina.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de terpinol.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de trementina.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de violeta común.....	»	1'00	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de zarzaparrilla.....	»	0'75	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de id. compuesto.....	250 gramos, 2'75.....	1'25	0'75	0'25	»	»	»	»
K								
Kola granulada.....	»	3'00	1'75	0'50	»	»	»	»
Idem nuez, polvo.....	»	»	»	0'50	»	»	»	»
L								
Lactato de calcio.....	»	»	»	1'25	0'75	0'25	»	»
Idem de estroncio.....	»	»	»	1'25	0'75	0'25	»	»
Idem de hierro.....	»	»	»	0'75	0'50	0'25	»	»
Lactofenina.....	»	»	»	»	2'50	0'75	0'25	»
Lactofosfato de calcio.....	»	»	»	1'25	0'75	0'25	»	»
Lactosa (azúcar de leche).....	»	2'00	1'25	0'50	0'25	»	»	»
Lanolina.....	»	2'50	1'50	0'50	0'25	»	»	»
Láudano de Rousseau.....	»	»	»	2'75	1'50	0'50	»	»
Idem de Sydenham (vino de opio compuesto).....	»	»	»	1'50	1'00	0'25	»	»
Lecitina.....	»	»	»	»	3'50	1'25	0'25	»
Levadura de cerveza granulada.....	»	2'50	1'50	0'50	»	»	»	»
Licetol.....	»	»	»	»	6'50	2'00	0'50	»
Licopodio.....	»	»	1'50	0'50	0'25	»	»	»
Licor anisado amoniacal.....	»	»	»	0'50	0'25	»	»	»
Idem anodino mineral de Hoffmann (éter sulfúrico alcoholizado).....	»	»	»	0'50	0'25	»	»	»
Idem arsenical de Fowler (solución de arsénico de potasio).....	»	»	1'75	0'75	0'50	0'25	»	»
Idem de breá (solución de breá alcalina, id. concentrada).....	250 gramos, 1'00.....	0'50	0'25	»	»	»	»	»
Idem de Bonzow.....	»	»	1'00	0'25	»	»	»	»
Idem de Labarraque (solución de hipoclorito de sodio).....	Un kilogramo, 2'25; 500 gramos, 1'25; 250 id., 0'75.....	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Pearson.....	»	»	»	0'75	0'50	0'25	»	»
Idem de Van Swieten (sol. hidroalcohólica de cloruro mercurico).....	»	»	0'50	0'25	»	»	»	»
Idem de Villate.....	500 gramos, 3'00; 250 id., 1'50..	»	»	»	»	»	»	»
Limonada de citrato de magnesio.....	Fórmula, 1'25; media id., 0'75..	»	»	»	»	»	»	»
Idem clorhidrica.....	1.000 gramos, 1'00.....	»	»	»	»	»	»	»
Idem nítrica.....	500 gramos, 0'50.....	»	»	»	»	»	»	»
Idem sulfúrica.....	250 gramos, 0'25.....	»	»	»	»	»	»	»

(Continuad).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redecilla del Camino 14 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Juventino Villar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Traslaloma. Bentretea.

Alcaldía de Ciadoncha.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Ciadoncha 16 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Tomás Valdivielso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Saldaña de Burgos. Fuentenebro.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los dueños puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio, si alguna tuvieren.

Partido de la Sierra en Tobalina 14 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rebolledo de la Torre. Villalmanzo.

Alcaldía de Carcedo de Burgos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra,

venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Carcedo de Burgos 17 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Vicente Miguel.

Alcaldía de Cobia.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cobia 16 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Lucas Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Alfoz de Bricia.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:
Hontangas.
Oña.
Las Quintanillas.
Santa María Tajadura.
Montorio.
Los Tremellos.

Respecto de rústica:
Haza.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Junta de San Martín de Losa 12

de septiembre de 1923.—El Alcalde, Gregorio Orive.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentenebro.

Alcaldía de Villasilos.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villasilos 25 de agosto de 1923.—El Alcalde, Lucinio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bentretea.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrigalejo del Monte 13 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Lara.

Alcaldía de Valluércanes.

Terminados los repartimientos generales para cubrir el déficit de los presupuestos de los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23 y de consumos del año 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas para su justificación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valluércanes 23 de agosto de 1923.—El Alcalde, Nicolás Caño.

Alcaldía de Santa Cecilia.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Benigno Rojo Manso, mayor contribuyente por rústica; D. Laureano Rojo Rojo, mayor contribuyente por urbana, domiciliados en este término; Excoelentísimo Sr. D. José Saavedra y Salamanca, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término, y D. Mauro Casado García, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Parte personal.—Parroquia única de Santa Cecilia: D. Eulogio Rojo Villanueva, como Cura párroco; don José Villaverde Camarero, por riqueza rústica; D. Manuel Diez Bernabé, por riqueza urbana, y D. Justo Sánchez Romero por industrial, que siguen a los anteriores en cuota de pago y residentes en esta parroquia.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y de los designados, y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Santa Cecilia 17 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Fabián Rojo.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Delegado del Jefe administrativo militar de esta plaza, Hace saber: Que el día 10 del próximo mes, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital Militar un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en las cantidades que se consideran necesarias para su servicio, de los artículos de consumo siguientes:

Aceite vegetal, arroz, café, carne limpia, cebollas, cerveza, coñac, dulce, fruta, gallinas, harina de guisantes, id. de trigo, hueso de carne, huevos, jamón, judías verdes, leche de vacas, macarrones, manteca de cerdo, id. de vacas, merluza, patatas, riñones, sesos, tocino, tomate, vino tinto, zanahorias y carbón mineral, durante el próximo mes de octubre, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de septiembre de 1923.—Luis de la Iglesia.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, prel.—Burgos. 6

IMPRESA PROVINCIAL.